RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/143/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta proporcionada y **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez, entregue la información peticionada en la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01839420.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito a quien corresponda me indique los links donde se puedan consultar las actas de cabildo que este H. ayuntamiento de las vigas debió haber publicado en su sitio y que en teoría deben ser dos al mes desde el pasado primero de enero de 2018 al 30 de diciembre de 2020. Asimismo, me gustaría saber si existen actas de cabildo abierto de las cuales deberán de existir al menos una cada dos meses y que dan cuenta del cumplimiento de dicha obligación que todos los ayuntamientos deben cumplir.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El quince de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, remitiéndola vía correo electrónico.

3. Inconformidad con la respuesta emitida. El dos de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, ante este Órgano Colegiado.

4. Turno del recurso de revisión. El tres de febrero de dos mil veintiuno, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El diez de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que las partes hubieran comparecido.

Y el dos de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de mérito.

6. Cierre de instrucción. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

> ...
> Solicito a quien corresponda me indique los links donde se puedan consultar las actas de cabildo que este H. ayuntamiento de las vigas debió haber publicado en su sitio y que en teoría deben ser dos al mes desde el pasado primero de enero de 2018 al 30 de diciembre de 2020. Asimismo, me gustaría saber si existen actas de cabildo abierto de las cuales deberán de existir al menos una cada dos meses y que dan cuenta del cumplimiento de dicha obligación que todos los ayuntamientos deben cumplir.
> ...

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso el ente público atendio la solicitud, remitiento el oficio UT/021/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual solicitó a la Secretaria del Ayuntamiento se otorgara respuesta, quien contestó a través del similar de nomeclatura PM/054/2021 de quince de enero de dos mil veintiuno, a través del cual informó lo siguiente:

> *"El H. Ayuntamiento de las vigas de Ramírez, Veracruz, no tiene ningun inconveniente y no se niega a proporcionar la información solicitada, por el contrario tomando en cuenta el número de documentos pone a tu entera disposición las actas de cabildo para consulta, dentro del área correspondienteen instalaciones del H. Ayuntamiento para el próximo lunes 19 de enero en horario de oficina"*

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, el inconforme expresó como agravio, medularmente, lo siguiente:

> ...
> *Nuevamente solicito su valiosa ante la falta de acceso a la información que estoy solicitando al H. ayuntamiento de las vigas de Ramírez, ahora al solicitar los links de las actas que se suponen deberian estar publicadas en el sitio de transparencia que tal ayuntamiento actualiza, confirma que no están publicadas y con el argumento de que no se niegan me intentan desanimar para obtenerlas. Me parece muy lamentable que me digan que esta a mi disposición en las instalaciones cuando yo me encuentro viviendo en el municipio de panuco y se me hace una burla cuando ellos me invitan a ir cuando ellos deberian de cuidar las medidas de salud impuestas por el covid, evitando proporcionar el contacto público y hacerlos por los medios electrónicos. Su respuesta no me sirve en lo absoluto y me causa agravio negarme las actas de cabildo que solicito. Estos documentos son públicos y no deben tener costo hasta donde yo entiendo.*
> ...

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso las partes se abstuvieron a su derecho de comparecer en el presente medio de impugnación.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, es importante precisar que el particular en vía de agravios únicamente se inconforma por cuanto hace a la forma en que se pone a disposición la información, al manifestar en vía de agravios que no se

proporcionó un link para su consulta, por lo que, tocante al resto de los puntos de la solicitud quedan intocados al entenderse que existe conformidad con esa parte de la información, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS T' 'CITAMENTE'. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. Jos' Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos' Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jos' Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[2]. Si en un anterior juicio de amparo no se impugn– alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.
Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIn'N INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20[3] del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que sí la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es pública y obligación de transparencia ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 16 fracción II inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Además, información genera,

[1] No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.
[2] No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.
[3] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)

administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, ello conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 28, 29, 30, 31, 32, 69 y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

De la normatividad antes transcrita se puede advertir que el Municipio cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será gobernado por un Ayuntamiento y su forma de reunión se conforma a través del Cabildo donde se resolverán, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, lo cual se realizará a través de sesiones que podrán ser ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, además la normatividad prevé que los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad. Y el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos, las cuales se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento, último servidor público quien además tiene la atribución de resguardarlas.

Es así que de las documentales de cuenta se puede advertir que, la Titular de la Unidad de Transparencia haya acreditado haber realizado su obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[4]

Ahora bien, de los agravios vertidos por la parte recurrente, se advierte se adolece la forma de entrega de la información, puesto que a su consideración debió entregársele un enlace electrónico, toda vez que el sujeto obligado puso a disposición la información en las instalaciones del Ayuntamiento.

Por lo antes expuesto, no es difícil concluir para este órgano garante que la respuesta otorgada por el sujeto obligado irroga perjuicio a la parte solicitante, tal como lo manifiesta el particular, dado que la modalidad de entrega de la información no beneficia al solicitante y retarda su derecho de acceso, puesto que lo solicitado corresponde a información que se genera de manera electrónica por corresponder a una obligación de transparencia en el artículo 16 fracción II inciso h) de la Ley 875 de transparencia que señala que deberá de publicarse en su portal de internet y plataforma nacional de transparencia la siguiente información:

[4] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

Expuesto lo anterior, es importante precisar que las obligaciones de transparencia deben ser publicadas privilegiando siempre el uso de sistemas computacionales de conformidad con el artículo 2 fracción XXIV de la Ley de Transparencia, que señala que de manera proactiva deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos dichas obligaciones, máxime que de igual forma lo establece el artículo 13 y en relación con lo dispuesto por el artículo 143 último párrafo relativo a que en caso de que la información ya se encuentre disponible en formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles, lo cual además es acorde a lo establecido en el criterio el 01/2013[5], de rubro y tenor siguiente:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cuál es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. Recurso de Revisión: IVAI-REV/977/2013/III. Secretaría de Educación. 04 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Finalmente, este órgano garante concluye que el actuar de sujeto obligado vulneró el derecho de acceso del solicitante, al no haber puesto a disposición la información en la forma en que se genera, esto es, de manera electrónica.

Siendo innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las

[5] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-1-13.pdf

solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida y **ordenar**, la información, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los siguientes términos:

- Deberá de proporcionar las actas de cabildo generadas en dos mil dieciocho, al treinta de diciembre de dos mil veinte, de manera electrónica por así generarse al corresponder a una obligación de transparencia contenida en el artículo 16 fracción II inciso h).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos